



Erref / Ref: Recurso Especial interpuesto por “SISTEMAS DE OFICINA DE ALAVA, S.A.” contra el Acuerdo 630/2017, de 31 de octubre, del Consejo de Gobierno Foral, de adjudicación del alquiler-mantenimiento de una flota de 33 equipos de tratamiento documental de bajo impacto medioambiental.

Esp Zenb / N° exp: 2017/14- RE

RESOLUCION 22/2017

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de diciembre de 2017.

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN en el Recurso Especial, en materia de contratación, interpuesto por D. José Luis Pancorbo Clemente, en representación de “Sistemas de Oficina de Alava, S.A.”, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno Foral 630/2017, de 31 de octubre, de adjudicación del alquiler-mantenimiento de una flota de 33 equipos de tratamiento documental de bajo impacto medioambiental.

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE “SISTEMAS DE OFICINA DE ALAVA, S.A.” (en adelante SOASA) y como DEMANDADA la DIPUTACION FORAL DE ALAVA (en adelante DFA), siendo el órgano de contratación el Consejo de Gobierno Foral y el tramitador del expediente de contratación la Secretaría Técnica de Servicios Generales (expte. 2/18).

ANTECEDENTES DE HECHO

1º. El procedimiento de licitación del expediente para contratar el alquiler-mantenimiento de una flota de 33 equipos de tratamiento documental de bajo impacto medioambiental, por procedimiento abierto, se aprobó mediante Acuerdo 213/2017, del Consejo de Gobierno Foral, de 4 de abril.

2º Finalizado el plazo de presentación de ofertas, concurren las siguientes empresas: Ricoh España, S.L.U. (marca Ricoh), SOASA (marca Canon-Océ) y Selzur Bizkaia, S.A. (marca Develop/Hp).



3º. Con fecha 31 de octubre de 2017 el Consejo de Gobierno Foral adopta Acuerdo 630/2017, de 31 de octubre, por el que se adjudica dicho contrato a “Ricoh España, S.L.U.”

4º. El 22 de noviembre de 2017 tiene entrada en la DFA escrito de “SOASA”, dirigido a este Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales (en adelante OFRC), por el que interpone recurso especial contra el acto recurrido.

En el petitum del recurso solicita que se revoque el Acuerdo 630/2017, de 31 de octubre, del Consejo de Gobierno Foral y se dicte otro adjudicando el concurso a SOASA. También solicita la suspensión de la ejecución de la resolución de la DFA en el exp. ref. Secretaría Técnica expediente 2/18.

5º. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente de contratación y del correspondiente informe, recibidos el 27 de noviembre de 2014 junto con informe del Servicio de Organización.

6º. El 28 de noviembre de 2017 este OFRC dicta la Resolución 21/2017, por la que se acuerda la suspensión de la adjudicación del alquiler-mantenimiento de una flota de 33 equipos de tratamiento documental de bajo impacto medioambiental, por procedimiento abierto.

7º. De conformidad con el artículo 46.3 del TRLCSP, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho conviniera.

En este trámite “Ricoh España, S.L.U.”, adjudicataria del contrato, ha presentado escrito de alegaciones por escrito de fecha de entrada en este OFRC de 4 de diciembre de 2017.

8º. En el expediente de este recurso contractual se han emitido los siguientes informes y alegaciones:

1. Informe Servicio de Organización.

En informe emitido el 27 de noviembre de 2017, el Servicio de Organización señala que en la valoración del criterio no se ha tenido en cuenta el siguiente personal:

1. 2 administrativos del departamento técnico adscritos a SOASA y 1 supervisor adscrito a SOASA, por no considerarse personal técnico cualificado para la resolución de averías.

Los administrativos por lo obvio de su trabajo y el supervisor por ser el Director o el comercial de SOASA y no presentar ningún documento que permita inferir que se dedican a la resolución de averías de los equipos de los clientes.

Por otra parte, en el sobre B, donde se le solicita una declaración responsable que incluya el número de personas que integra su plantilla, la empresa SOASA afirma que su plantilla asciende a un total de 9 personas, de las cuales se especifica que 5 son técnicos y que se adscribirán al contrato.



2. 6 técnicos de campo asignados por Canon España y 3 especialistas de producto, que dan soporte desde Canon España por no pertenecer a la empresa licitadora.

No se han tenido en cuenta en la valoración por ser personal de otra empresa diferente de la licitadora. En el apartado Z del Cuadro de Características se prohíbe expresamente la subcontratación, y no se ha aportado ningún documento de compromiso de la empresa CANON que vinculen a estas personas con SOASA para la ejecución del contrato.

Solicita que se mantenga la asignación de puntuaciones indicada a los tres licitadores en la Propuesta de adjudicación, así como la clasificación de ofertas y la adjudicación del contrato.

2- Informe órgano tramitador del expediente contractual.

Por escrito de 27 de noviembre de 2017, el órgano tramitador del expediente contractual emite informe sobre el recurso del que cabe destacar las siguientes consideraciones:

- En el análisis de los sobres B llevado a cabo con carácter previo a la apertura de los sobres C correspondientes a los criterios no evaluables mediante fórmulas, la empresa SOASA acreditó tanto su solvencia económica y financiera como la técnica haciendo en todo momento mención de forma exclusiva a sus medios propios, que resultaron ser suficientes, por lo que fue admitida a la licitación. No se hizo en tal momento mención a ningún tipo de intención por parte de SOASA de acreditación de su solvencia recurriendo a medios ajenos.
- En la oferta de SOASA, además, no se incluye ningún tipo de compromiso de la empresa CANON de permitir el uso o de prestar a SOASA parte de sus medios para la ejecución del contrato.
- Para comprobar la necesidad de que el propuesto como adjudicatario tenga en su momento que aportar la documentación acreditativa del cumplimiento del requisito anterior, se exige la presentación en el sobre B a todos los licitadores de una declaración responsable que incluya el número de personas que integra su plantilla. En el caso de la empresa SOASA tal declaración responsable afirma que su plantilla asciende a un total de 9 personas.
- En la oferta de SOASA se especifica que de esas 9 personas, 5 son técnicos y que se adscribirán al contrato.
- En el Cuadro de Características se prohíbe expresamente la subcontratación, en su apartado Z.

Afirma que se encuentra plenamente correcto el criterio aplicado por el Servicio de Organización en su valoración de ofertas de no considerar como técnicos de mantenimiento puntuables más que los pertenecientes a la plantilla de la empresa SOASA que la misma se comprometa a adscribir al contrato, puesto que pretender adscribir a cualquier persona externa a la misma:

- O bien hubiera supuesto un intento de acreditación de solvencia técnica con medios externos que en ningún momento se ha propuesto en la oferta de SOASA ni cuenta con ningún tipo de compromiso al respecto por parte de la empresa titular de los mismos, por lo que no resulta factible.



- O bien su utilización durante el contrato hubiera supuesto una subcontratación de parte del objeto del mismo, con el consiguiente incumplimiento.

Solicita la desestimación de las pretensiones de la recurrente.

3- Alegaciones de “Ricoh España, S.L.U.”

Con fecha 4 de diciembre de 2017, el representante de “Ricoh España, S.L.U.” presenta escrito de alegaciones entendiendo que en base al criterio de valoración marcado por la DFA en su pliego técnico, el personal que cumple con los requerimientos marcados sería exclusivamente los 5 técnicos de campo adscritos por SOASA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Constituye el objeto del presente recurso la resolución de adjudicación adoptada en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, siendo por ello susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, apartados 1 y 2.

SEGUNDO. Este OFRC es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP y en el Decreto Foral del Consejo de Diputados 44/2010, de 28 de septiembre.

TERCERO. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

CUARTO. Por lo que a la legitimación se refiere, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

La doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.



Así pues, debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues concurrió a la licitación, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario y que es titular de un interés legítimo que se ve afectado por la resolución de adjudicación recurrida.

QUINTO. La recurrente argumenta que se han dejado de contabilizar 10 técnicos de su oferta relativa a la mejor propuesta de asistencia técnica de post venta, no se han contabilizado 10 puntos a su favor que si se suman a los que le da el informe de la propuesta de adjudicación tendría la mayor puntuación y sería la adjudicataria.

SEXTO. Expuesto el planteamiento de la recurrente, procede examinar el fondo del recurso que tiene por objeto el siguiente apartado U) CRITERIOS DE ADJUDICACION (no evaluables mediante fórmulas) del Cuadro de Características:

“Mejor propuesta de asistencia técnica post venta (24%). Se valorará en función del personal técnico cualificado para resolución de averías (18%) que el licitador asigne al contrato, y de los medios técnicos para la resolución de averías que destine el contrato (6%). La asignación de recursos humanos y técnicos al contrato se detallará en el Anexo VIII, que deberá incluirse debidamente cumplimentado en el sobre C, y pasará a formar parte de las obligaciones esenciales del contrato, cuyo incumplimiento será causa de resolución del mismo.”

Sobre este criterio, en el informe de valoración de las ofertas del Servicio de Organización, epígrafe “factores ponderables”, en cuanto a la dotación de personal técnico cualificado valorada en 18 puntos, se indica que se puntúa proporcionalmente más a quienes acrediten un número mayor de personal técnico con formación acreditada por la marca presentada y experiencia en las máquinas cuya instalación proponga, directamente dedicadas a la resolución de averías, a razón de un punto por cada técnico disponible dentro del radio de 110 km que se señalaba en PBT, 4- Asistencia técnica y Cuadro de Características (CC), apartado U).

En este punto conviene recordar las puntuaciones obtenidas por las licitadoras en aplicación del criterio del personal técnico cualificado para resolución de averías:

- Ricoh España, S.L.U. (marca Ricoh): Nº de técnicos (18) Puntuación: 18.
- SOASA (marca Canon-Océ): Nº de técnicos (5) Puntuación: 5.
- Selzur Bizkaia, S.A. (marca Develop/Hp): Nº de técnicos (4) Puntuación: 4.

En cuanto a su valoración de 5 puntos, alega la recurrente que se han dejado de contabilizar 10 técnicos de su propuesta compuesta de 17 como sigue (página 18 sobre “C”):

- 5 técnicos de campo adscritos a SOASA
- 6 técnicos de campo asignados por Canon España
- 2 administrativos de dpto. técnico adscritos a SOASA
- 1 supervisor adscrito a SOASA
- 3 especialistas de producto, que dan soporte desde Canon España

Estamos ante un criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor, sometido a la doctrina de la denominada discrecionalidad técnica que, en su más elemental formulación, implica que no es posible corregir mediante parámetros jurídicos aspectos de aquella naturaleza.



Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que no se haya incurrido en error material al efectuarla, como alega la recurrente. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Por tanto, corresponde a este OFRC comprobar que no existe un error material, arbitrariedad o discriminación en la valoración realizada, en el marco de los cánones de la discrecionalidad técnica y de la prohibición de la subcontratación, expresamente inadmitida en este caso en el apartado Z del Cuadro de Características, que impide encomendar a terceros la realización de algunas de las prestaciones que integran el contrato.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que en el expediente de contratación la recurrente acreditó su solvencia, económica, financiera y técnica, haciendo referencia de forma exclusiva a sus medios propios y que en su oferta no se incluyó ningún tipo de compromiso de la empresa Canon de permitir el uso o de prestar a SOASA parte de sus medios para la ejecución del contrato.

El pliego impide que se pueda concertar con terceros la realización parcial de la prestación objeto del contrato, lo que no debe confundirse con la posibilidad de una puesta a disposición de medios de terceros si se cuenta con un compromiso para ello dado que la licitación prohíbe la subcontratación pero no exige que el personal prestatario del servicio de asistencia técnica sea de la propia empresa.

Para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos (resolución del TACRC 93/2012)”.

Con el criterio transcrito se valora la puesta a disposición del contrato, por cada licitador, de un personal técnico para la resolución de averías que, obviamente, debe estar cualificado, esto es, formado y capacitado para la reparación y mantenimiento de los equipos objeto del contrato, lo que se valora es la cualificación técnica del equipo de trabajo presentado.

Pues bien, examinada la oferta presentada por la recurrente se observa que el número de medios humanos del servicio post venta de resolución de averías que cumple con el criterio de adjudicación es cinco -5 técnicos de campo adscritos a SOASA- y que los restantes medios presentados -6 técnicos de campo asignados por Canon España, 2 administrativos de dpto. técnico adscritos a SOASA, 1 supervisor adscrito a SOASA y 3 especialistas de producto, que dan soporte desde Canon España- no pueden ser computados, bien por no tener la cualificación técnica, bien por la inexistencia de compromiso de los mismos.

La impugnación de la recurrente, referida a su discrepancia en la valoración y puntuación de su oferta de personal técnico cualificado, está vinculada a la discrecionalidad técnica de la



valoración realizada en la que este OFRC no encuentra error alguno, estando justificada en el informe de propuesta de adjudicación, en la inexistencia de compromiso que vincule al personal de Canon para la ejecución del contrato y en la prohibición de subcontratación que rige la licitación.

En consecuencia con todo ello procede desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acto recurrido.

RESOLUCIÓN

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por D. José Luis Pancorbo Clemente, en representación de SOASA, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno Foral 630/2017, de 31 de octubre, de adjudicación del alquiler-mantenimiento de una flota de 33 equipos de tratamiento documental de bajo impacto medioambiental.

Segundo.- Levantar la suspensión acordada en la Resolución de este OFRC 21/2017, de 28 de noviembre.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Contra esta resolución, definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

